

VERSION PÚBLICA

De conformidad al Art. 30 de Ley de Acceso a la Información Pública, se han eliminado la información confidencial y/o reservada de este documento

A04-PJ-01-SEIPS.HER01

Ref.: SEIPS/223-PAS-2015

EN LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS; Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las diez horas con treinta y nueve minutos del día cuatro de septiembre del año dos mil veinte.

I. Visto el memorándum con referencia No. UIF/0117-2014, remitido por la Unidad de Inspección y Fiscalización de esta Administrativa, de fecha veintiocho de mayo de dos mil catorce, en el cual informa que: “[...]por este medio le informo que en fecha 22 de mayo del 2014 se realizó inspección en la clínica veterinaria [REDACTED] ubicada en [REDACTED]. Esta inspección fue solicitada por la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica Veterinaria y autorizada por la Dirección ejecutiva el objetivo era buscar ejercicio ilegal de la profesión médico veterinaria y dispensación ilegal de medicamentos controlados[...]. En lo que respecta a la atribución de la Unidad de inspección sólo se encontró una jeringa de 3 ml conteniendo una sustancia amarilla que se presume es anestésico [REDACTED].”

Adjunto al precitado memorándum se agrega acta de inspección realizada en fecha veintidós de mayo de dos mil catorce, en el acto de procedió a: “realizar inspección en base a solicitud enviada por la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica Veterinaria recibida por parte de la dirección nacional de medicamentos el día diez y seis del año de mayo del año dos mil catorce en la cual se solicita la asignación de un inspector de la dirección nacional de medicamentos con el fin de acompañar a los doctores inspectores de la Junta de Vigilancia de la profesión médica veterinaria para que el día veintidós de mayo de dos mil catorce realicen inspección en la [REDACTED] cuya representante legal es [REDACTED] [...] ubicada en [REDACTED] quien supuestamente se encuentra ejerciendo la profesión médico veterinaria a lo cual se procedió a realizar la inspección en una casa ubicada en la dirección [REDACTED] siendo atendido por [REDACTED] durante el procedimiento se encontró una jeringa de tres mililitros la cual contiene líquido amarillo conteniendo uno punto seis mililitros de dicho líquido[...].”

II. Vista y analizada la anterior comunicación, se realizan las siguientes consideraciones:

- A. Que la Dirección Nacional de Medicamentos es la autoridad competente para aplicar la Ley de Medicamentos de conformidad al artículo 3 de la misma.
- B. Que el objeto de la LM según lo dispone el artículo 1 del mismo cuerpo legal es garantizar la institucionalidad que permita asegurar la accesibilidad, registro, calidad, disponibilidad, eficiencia y seguridad de los medicamentos y productos cosméticos para la población y propiciar el mejor precio para el usuario público y privado; así como su uso racional.
- C. Que el artículo 2 de la establece el ámbito de aplicación de la LM, se aplicara a todas las personas naturales y jurídicas privadas que se dediquen permanente u ocasionalmente a la

investigación y desarrollo, fabricación, importación, exportación, distribución, transporte, almacenamiento, comercialización, prescripción, dispensación, evaluación e información de medicamentos y productos cosméticos de uso terapéutico.

- D. Que el artículo 75 de la LM prevé que toda persona natural o jurídica que infrinja la misma, será sancionada administrativamente por la Dirección, sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil y profesional en que incurra.
- E. Que en este sentido, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha reconocido –V.gr. en la sentencia de las catorce horas y cincuenta y cuatro minutos del treinta de enero de dos mil cuatro, en el proceso con referencia 78-2003– que: “[...] *La causa de la sanción es la infracción y los elementos esenciales de ésta son: una acción u omisión, la sanción, la tipicidad, y la culpabilidad [...]*”.
- F. Que en relación con las infracciones que la Ley de Medicamentos contempla, se encuentran las infracciones leves (artículo 77) infracciones graves (artículo 78) y las infracciones muy graves (artículo 79). Las investigaciones por infracciones a la LM pueden iniciar por oficio, denuncia o por aviso, tal como se encuentra establecido en el artículo 85.

III. En vista de lo anterior y retomando los hechos evidenciados mediante acta de inspección de las doce horas y cinco minutos, del día veintidós de mayo del año dos mil catorce, realizada en el establecimiento [REDACTED] corresponde relacionar la falta de hallazgos constitutivos de infracciones a la LM.

Si bien es cierto se encontró una jeringa que contenía un líquido amarillo, no se logró determinar si la misma correspondía a la de medicamentos controlados, por lo tanto, esta Sede Administrativa no se cuenta con los suficientes elementos de procesabilidad que determinen la comisión de una infracción a la LM.

De todo lo anterior se desprende que abrir un expediente administrativo sancionador en contra de la referido administrado, haría incurrir a esta Dirección en una argumentación subjetiva, a partir de una base valorativa ajena a los criterios que informan el ordenamiento legal, vulnerando el principio de legalidad, en su manifestación del principio de tipicidad en la infracción, por la aplicación de normas sancionadoras que conducirían a soluciones esencialmente opuestas a la orientación material y, por ello, imprevisible para su destinatario.

Finalmente, advierte esta Dirección, que no procede dar inicio a una acción administrativa sancionadora debido a que no se evidenció una conducta tipificada como infracción a la ley de medicamentos, por lo cual resulta necesario ordenar el archivo del presente expediente administrativo.

